#### SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Corregs.

Precios de suscricion en Madrid.

Por un año	260 rs.
Por medio año	430
Por tres meses	63
Por un mes	22



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias. En Canarias y Balcares. 
 Por un año.
 440

 Por medio año.
 220

 Por tres meses.
 110

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

#### MINISTERIO DE MARINA.

Señora: Las muchas obras que se ejecutan en la actualidad en los arsenales del Estado, tanto hidráulicas como de construccion naval, y los considerables repuestos de maderas y demas efectos que para estas se acopian continuamente en ellos, requiere una fuerza especial dedicada única y exclusivamente á velar sobre unas y otros. Hasta el dia este cometido ha sido y es peculiar del cuerpo de rondines, el cual ni por su forma, índole, ni orígen, es suficiente para conseguir el fin de su instituto. Procedentes la mayor parte de sus individuos de las compañías de inválidos de tropa y de maestranza, son por lo general de edad muy avanzada y de salud achacosa; su organizacion nada militar es ademas poco análoga al objeto, y no da al encargado de una consigna aquel prestigio y fuerza necesaria para hacerla cumplir. Tales causas animaron á la extinguida junta de direccion de la armada á indicar al ministerio de mi cargo la conveniencia de crear una fuerza que, costando lo que la actual, llene mejor este interesante servicio, la que, compuesta de licenciados sin nota, jóvenes y robustos, que procedan del cuerpo de artillería de marina, de la marinería embarcada, y á falta de unos y otros de las diversas armas del ejército, y organizada militarmente, pueda emplearse en la custodia de los arsenales á las órdenes de jefes propios, responsables de su policía, bajo las de los comandantes subinspectores de estos establecimientos. Fundado en tales consideraciones, y acorde con lo propuesto por la mencionada junta, tengo la honra de someter á la resolucion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid 45 de Marzo de 4848.-Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Roca de Togores.

# REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina para la formacion de una fuerza que reemplace á los rondines de los arsenales, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 4.º Para la custodia de los arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena se crea una fuerza militar en sustitucion de los rondines actuales con la denominacion de Guardia de los Arsenales.

Art. 2.° Su organizacion, número, sistema y goces se especificarán en un reglamento particular que me presentará para la conveniente aprobacion el Ministro de Marina.

Art. 3.º La mencionada fuerza se dividirá en tres secciones, compuestas del número de plazas que se consideren precisas para cubrir las atenciones de los respectivos arsenales á que se destinen.

Art. 4.º Los individuos que formen las secciones se denominarán Guardias de Arsenales; estarán acuartelados en estos, desempeñarán las funciones de los actuales rondines y las demas que se prefijen en el reglamento, como propias de su instituto.

Art. 5.º Estarán sujetos á las ordenanzas de la armada y á las inmediatas órdenes de los comandantes de los precitados arsenales en cuanto tenga relacion con el servicio que hagan dentro de los mismos.

Art. 6.º Organizada dicha fuerza en el término de seis meses, y luego que pasen las secciones á los

departamentos á que se asignen, cesarán en sus funciones los rondines.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Excmo. Sr: Al Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente:

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un oficio del director general de la armada de 4 de Julio de 1846, núm. 2741, en que, por acuerdo de la extinguida junta de direccion de la armada, proponia varias medidas relativas á la pesca con el arte ó aparejo denominado jeito; de una exposicion que con fecha 23 de Octubre último dirigieron á este ministerio los fomentadores de pesca y salazon, maestres, patrones y matriculados que ejercen estas industrias en la parte de costa comprendida entre los cabos de Finisterre y de Peñas, solicitando que se prohiba el uso de dicho arte entre estos dos cabos; y por último, de la comunicacion de V. E. de 11 de Febrero próximo pasado, en la cual, al acompañar nueve legajos de documentos concernientes á la pesca con el referido arte y con el de buche, manifiesta que en vista del enlace íntimo que tienen las salazones con los intereses de la industria y del comercio del pais, conviene que antes de adoptarse por este ministerio cualquiera resolucion sobre pesca, se ponga de acuerdo con ese; y que con este objeto, y para asistir á la discusion de la lev de caza y pesca en el Consejo Real de agricultura, industria y comercio, se nombre por este ministerio una persona, que asistiendo á aquella discusion, facilite el acuerdo entre ambos ministerios.

Y enterada de todo S. M., se ha servido nombrar para esta comision al brigadier de la armada D. Jorge Perez Lasso, oficial mayor cesante de este ministerio; y al mismo tiempo ha tenido á bien determinar que, para la pronta y acertada resolucion del voluminoso expediente relativo al uso del arte del jeito para la pesca de la sardina, se someta al exámen de una comision compuesta de los sugetos si-

El mariscal de campo D. Facundo Infante, Diputado á Córtes por el distrito de Betanzos, en la provincia de la Coruña; D. Antonio María Coira, Diputado á Córtes por el distrito de Vivero, en la provincia de Lugo; D. Francisco Rodriguez Arias, Diputado á Córtes por el distrito de Vigo, en la provincia de hasta de ejercer su profesion de abogado, solicita que Pontevedra; D. Cristobal Bordiu, director de la seccion de industria y comercio de ese ministerio, y el honores de auditor de marina; y S. M., enterada de mencionado D. Jorge Perez Lasso; cuya comision informará con la mayor brevedad posible: 4.º Sobre la resolucion que convenga adoptar desde luego acerca de la exposicion de los fomentadores de pesca y salazon que ha motivado el expediente de que se trata. Y 2.º Sobre las medidas ó disposiciones que crea conducentes para que pueda llegarse á formar un juicio acertado en la cuestion que se ventila en el mismo expediente, y presentar en consecuencia á las Córtes un proyecto de ley, redactado con pleno conocimiento de la materia, que sije de una vez las reglas que hayan de observarse en lo sucesivo, combinando el beneficio de la industria de la pesca en general con el de los matriculados que la ejercen, y que son acreedores á la consideracion del Gobierno por el servicio personal que prestan.

Lo que digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes, y á fin de que se sirva comunicárselo á D. Cristóbal Bordiu; en el concepto de que con esta fecha remito al mariscal de campo D. Facundo Infante los documentos expresados.

De igual Real órden lo traslado á V. E., acompañándole los citados documentos con sus índices, á fin de que pueda evacuar la referida comision, que

V. E. ha de presidir, el informe que S. M. se ha dignado confiar al celo y conocimientos de los que la componen; siendo de advertir que los legajos números 2.º v 9.º de los remitidos por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas son relativos á la pesca del atun con las almadrabas de buche, de cuyo punto no se trata en la cuestion presente, concerniente solo á la pesca de la sardina con el arte del jeito, hallándose la del buche terminada por la ley de 14 de Junio de 1837, restablecida en su fuerza y vigor por el Real decreto de 16 de Junio de 1847. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1848. - Roca. - Sr. D. Facundo Infante, Diputado á Córtes por el distrito de Betanzos, en la provincia de la Coruña.

Teniendo S. M. en consideracion el celo y laboriosidad del comisario de guerra de marina D. Tomas Subiela, la inteligencia y acierto con que está desempeñando la pagaduría de este ministerio, y los méritos que ha contraido y sigue contrayendo en su dilatada carrera, en la cual cuenta mas de 42 años de buenos y honrosos servicios de mar y tierra, habiendo prestado ademas otros extraordinarios de armas en el año de 1833 como capitan de la companía de marinos de la provincia de Tortosa, se ha servido concederle los honores de comisario ordenador de marina, á cuya recompensa, de que no le excluye el Real decreto de 40 de Noviembre del año último, se ha hecho acreedor por tales circunstancias.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes, remitiéndome á los de ordenanza el Real título de dicha gracia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1848.—Roca.—Sr. intendente de marina del Departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia documentada de D. Manuel Castell y Pastor, asesor del juzgado de la comandancia de marina de la provincia de Alicante, en la que, exponiendo los méritos que ha contraido en 16 años que lleva de servir aquel empleo sin sueldo, cuyos cortos emolumentos no alcanzan á cubrir los gastos de escritorio, siendo tantos los negocios que tiene que evacuar por la extension de la comandancia, y su numerosa matrícula de hombres y embarcaciones, que le privan en remuneracion de estos servicios se le concedan los los favorables informes con que el comandante de marina de la referida provincia y el general del departamento de Cartagena recomiendan el interes y actividad, poco comunes, que demuestra Castell en el desempeño de su destino; y teniendo presente que aunque por el Real decreto de 10 de Noviembre último se prohibe la concesion de grados y de honores de los diversos cuerpos de la armada, se exceptúa á los individuos de los mismos que por sus ascensos naturales puedan llegar á obtener los empleos efectivos, en cuyo caso se halla Castell respecto del de auditor de marina, se ha dignado, de conformidad con la opinion de la suprimida junta directiva y consultiva de la armada, concederle los honores que solicita, y de cuya gracia le hacen merecedor sus buenas circunstancias.

Lo què digo á V. E. de Real orden como resultado del oficio del secretario de la expresada junta de 31 de Enero último, núm. 178, y para los efectos consiguientes, incluyéndole para los fines de ordenanza el Real título expedido á favor de Castell. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 45 de Marzo de 1848. Mariano Roca de Togores. Sr. subdirector general de la armada.

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Industria.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una instancia remitida á este ministerio por el Jefe político de Madrid, en la cual D. Vicente, Diez Canseco, D. José Esteban Rodriguez y D. Luis Vilar, vecinos de Madrid, pretendiendo haber inventado la fabricacion de un carbon artificial, piden;

4.º Que se les conceda gratis la Real cédula de

privilegio de invencion por cinco años.

2.º Una subvencion de 40.000 rs. para establecer las máquinas que se necesitan, cuya cantidad ofrecen reintegrar al Tesoro público dentro de los mismos cinco años.

3.° Que se les declare por el mismo tiempo libres del pago de contribuciones y subsidios por la fabri-

cacion y venta del carbon artificial.

S. M., que desea conciliar la proteccion que merece la industria con el respeto que se debe á las leves, y la severa administracion de los caudales públicos, se ha dignado resolver que diga V. S. á los interesados que el pago de los derechos por la concesion y privilegios, estando marcado en el decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826, que es por tanto, y atendida la época de su publicacion, una verdadera ley, solo por otra ley puede dispensarse, asi como la exencion de contribuciones que se solicita. Que en cuanto á la anticipacion de la suma y la concesion de plazos para el pago de aquel servicio, que asi por ellos como por otros inventores se piden frecuentemente, y que es lo único que entra en la competencia del Gobierno, no pueden concederse sin que este tenga conocimiento de la naturaleza y efectos del procedimiento, como se practica en otras naciones. Por tanto, asi en este caso como en cualquiera otro análogo que en lo sucesivo se presente, para concederse estas gracias ó reclamar para otras mayores la cooperación de las Córtes será requisito indispensable la revelacion prévia del secreto á dos ó tres personas de reconocida competencia y moralidad que el Gobierno designe, las cuales reservandole informarán acerca de la conveniencia pública que contenga, y hasta qué punto merezca una proteccion especial, que solo en proporcion á aquella debe concederse y puede justificarse.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de los interesados, á los cuales se expedirá la Real cédula con arreglo al citado Real decreto, en el caso de que asi les convenga, desistiendo de sus pretensiones; dándose al expediente la instruccion antedicha, si despues de esta resolucion insistieren en ellas, y publicándose como disposicion general en la Gaceta y en el Boletin oficial del ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1848 — Bravo Murillo.=Sr. director general de Agricultura,

Industria y Comercio.

### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL. REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española. Reina de las Españas.—Al Jefe político y consejo provincial de Toledo, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo si-

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la villa de Ocaña, apelante, y en su nombre el licenciado don Juan Manuel Lopez Acevedo, y de la otra el de la villa de Ontígola, á que se halla agregada la de Oreja, apelado, su defensor el licenciado D. Victoriano de Iturria, sobre division de límites entre Ocaña y Oreja por la parte que confi-

Visto: vistas las certificaciones de lo actuado ante el consejo provincial de Toledo, presentadas con la demanda

Vistas las pretensiones deducidas por las partes en pri-

mera instancia:

Vistos los apeos de 13 de Marzo de 4744 (folios del 5 al 8); de 6 de Noviembre de 4789 (folios 42 al 16 vuelto), y de 12 de Abril de 1845 (folios 24 á 29), y las pruebas de una y otra parte litigante (folios 47 á 23 vuelto)

Vista á los folios 29 vuelto y 30 tambien vuelto la sentencia del inferior, por la que absolvió á la villa de Oreja, agregada á la de Ontígola, de la demanda propuesta por Ocaña, declarando al mismo tiempo que el término de esta última llegaba hasta la mitad de la madre antigua ó álveo del rio Tajo:

Visto al mismo folio 30 vuelto el recurso de apelacion

interpuesto por Ocaña contra la referida sentencia: Vistas las pretensiones de las partes, deducidas en esta segunda instancia (folios 6 á 8 y 24 á 39 de la pieza corriente), en que por el licenciado Gonzalez Acevedo se solicita la revocación, y por el defensor de Ontígola, licenciado Iturria, la confirmacion de la expresada sentencia:

Visto el dictamen del fiscal del Consejo Real, que propo-

ne la nulidad de estas actuaciones:

Vista la Real órden de 47 de Mayo de 1838: Visto el artículo 8º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Considerando que en la contienda suscitada entre las villas de Ocaña y Ontígola por la de Oreja no se ha ventilado precisamente una cuestion de límites jurisdiccionales, en cuyo caso correspondería su conocimiento á la administracion activa, sino mas bien una cuestion de propiedad de las que estan por su naturaleza reservadas á la jurisdiccion

Ocaña y Oreja siempre quedó indecisa la fijacion del límite que se disputa, y se reservó el uso de su derecho á cada una de las partes, para que le hiciesen valer donde y en los términos que vieran convenirles:

Considerando que no tiene aplicación á este litigio lo dispuesto en la Real órden de 47 de Mayo de 4838, por no haberse ventilado una cuestion de mancomunidad de pastos,

y sí únicamente de dominio exclusivo:

Considerando que el agravio, cuya reparacion se proponia obtener Ocana por este litigio, ni procede de una disposicion administrativa, segun lo exige el caso 6º del art. 8º de la citada ley de 2 de Abril de 1845, ni se refiere á ninguna de las resoluciones que por su naturaleza son propias y peculiares de la justicia administrativa:

Considerando que por esta causa el consejo provincial de Toledo no debió admitir la demanda, ni conocer de un

negocio ageno á sus atribuciones:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar nulas las actuaciones seguidas y sustanciadas ante el consejo provincial de Totedo; y sin hacer novedad en el estado que tenian las cosas antes de establecerse este litigio, reservar á las partes los respectivos derechos de que se crean asistidos para que los deduzcan donde y segun corresponda.

Dade en Palacio à 29 de Diciembre de 1847 .- Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion

del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se publique en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 8 de Enero de 4848.-José de Posada Herrera

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Debiendo concluir el dia 31 de Mayo próximo la actual contrata para el suministro del presidio de la carretera de las Cabrillas y sus destacamentos establecidos en Villargordo, y en virtud de lo prevenido en Real órden de 25 del corriente, se saca á pública subasta el referido suministro por el término de tres años, contados desde 1º de Junio de 1848 hasta fin de Mayo de 1851, bajo las formalidades y condiciones que se expresarán á continuación, cuyo acto deberá tener lugar el dia 24 del próximo Marzo en la secretaría de este gobierno político à las doce de su mañana. En su consecuencia, los que gusten interesarse en esta subasta podrán concurrir à la hora y sitio indicados, en los términos prevenidos en la 14.ª disposicion, acreditando préviamente haber llenado las condiciones 5.ª y 6.ª

Condiciones bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro de los 13 presidios principales del reino y sus destacamentos, el depósito de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y las Cabrillas por el término de tres años, contados desde 1.º de Junio de 1848 hasta fin de Mayo de 4854.

1º El contratista estará obligado á suministrar diaria mente por brigadas, ó segun acuerdo de la junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina, á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan; no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el comisario de revistas.

2. La racion se compondrá de las especies, calidad y cantidades que se estan suministrando en el dia en dichos presidios.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina que se suministra á los confinados en las carreteras de Motril y las Cabrillas, y á los pertenecientes al destacamento de Tarra-gona, y el pan y leña que concede el art. 404 de la orde-nanza á los capataces de las expresadas carreteras, cuyos presidios siguen bajo el sistema antiguo.

El alimento y medicinas para los enfermos, asi como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medici-

nas las leches y sanguijuelas que el mismo re 3ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que estan comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abo-

no alguno por separado.

4ª El máximum que se fija para cada confinado es de cuarenta y cuatro maravedís y medio, precio de la contrata actual, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico si la proposicion se limita á un solo presidio, y de trescientos mil si los comprende todos.

62 Los indicados depósitos se harán en Madrid en la pagaduría de este ministerio, y en las provincias en las depositarías de los gobiernos políticos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, à juicio del presidente, que se retendran hasta la adjudicación en virtud de Real orden. Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que

El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del

Considerando que en los tres apeos verificados entre 1 local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la flanza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de

las raciones dentro del mismo presidio.

9ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declarados admisibles, y el contratista, si resultan en efecto de mala calidad.

10<sup>a</sup>. Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata,

11ª El contratista no tendrá derecho a exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12<sup>a</sup>. El contratista entregará en el presidio el suministro correspondiente á los confinados en destacamentos dependientes del mismo, y cura fuerza no liegue a ochienta plazas. Si exceden de este número será de cuenta del contratista el trasporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que los destacamentos ocupen.

13ª En los presidios que no tienen enfermeria se rebaarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion, é igual descuento se hará por los confinado sen destacamentos.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregaran con media hora de anticipación al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro del presidio de

ó el de todos los presidios del reino, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la direccion de correccion y aprobado por S. M., por el precio de maravedís cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la fianza estipulada de mil reales efectivos.»

153 Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que exceda del máximum determinado, que no vaya acompañada de la fianza prevenida ó que contenga algunas cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16ª Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos: pero han de presentarse con distincion las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa ni los de Santa Cruz de Tenerife y canal de Castilla.

47.2 Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la

fijada para sostener la segunda.

A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente.

19.ª En las provincias donde existen presidios, y en el dia, hora y sitio que con la debida anticipacion se exprese en los anuncios, se verificará la subasta ante el respectivo Jefe politico, asistido del vicepresidente del consejo provincial y del alcalde ó del que haga sus veces; y en Madrid ante el director de correccion, asistido tambien del vice-presi lente del consejo provincial, del alcalde corregidor, ó del que haga sus veces, del jefe de la contabilidad especial de este ministerio, y del oficial de la Secretaria del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario. Las proposiciones se lecrán públicamente reservando el nombre de los proponentes; y declarado por los Jefes políticos ó el director de correccion cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará el Jefe político cuenta de todo lo actuado á la direccion de correccion con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

203 El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la depositaría del gobierno político, prévia la liquidacion que ha de formarle la junta económica; á cuyo fin presentará á la misma para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exaccion de raciones; y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el dia 1º de cada mes, realizará dicha junta el correspondiente ajuste, expidiendo la certificacion necesaria para que se verifique el

242 En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la direccion de correccio

Madrid 24 de Febrero de 1848.—Es copia del pliego de condiciones aprobado por S. M. Guenca 29 de Febrero de 4848.—El Jefe superior político, José Fariñas.

# TRIBUNAL DE COMERCIO.

Por medio de la Gaceta y del Diario de avisos de esta capital correspondientes á los dias 9 y 10 de Enero último, y otros edictos publicados en los parajes y en la forma que la ley mercantil tiene recomendado, se citó y emplazó á Don Sebastian Zavala para que en atencion á ignorarse su domicilio y paradero se personara en este tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, con el fin de hacerle saber una demanda que la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz le habia promovido en reclamación de 20,267 reales, importe de un pagaré que aparece haber expedido en esta plaza el 7 de Julio del año próximo pasado: mas como á pesar de ello no haya tenido efecto su comparecencia, y aquella deba seguir su curso natural, el tribunal, despues de haber declarado por decaido el derecho que el expresado D. Sebastian Zavala tenia para usar del traslado que se le habia conferido de ella en providencia asesorada de 9 del presente, ha sido recibida á prueba por el término ordinario de 80 dias comunes á las partes, disponiendo al propio tiempo se haga saber al citado D. Sebastian Zavala por los mismos medios que se pusieron en práctica para emplazarle con la demanda, á fin de que acuda á usar del derecho de que se crea asistido conforme á su estado y á las disposiciones de la ley mercantil.

Madrid 11 de Marzo de 1848.—José de Celis Ruiz.

La director del Conservatorio de Artes hace saber al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, que se han concedido las Reales cédulas siguientes.

#### LTTERESADOS. CEDULAS. NOMBRES Y APELLIDOS. DURACION. **OBJETOS.** Mejoras hechas en las máquinas de aserrar maderas y en D. Camilo Playel y compañía...... Paris..... Introduccion. 45 de Enero de 1848.... 5 años... los aparatos de doblar y encolar las hojas delgadas. D. Abdon Pastor Devis....... Valencia........... Invencion..... 3 de Febrero........ 5 idem.. Un va y viene para devanar y doblar hilados. D. Magin Macaya y Baiget...... Barcelona...... Introduccion. 41 de id...... 5 idem. Aplicacion de la máquina llamada Jacquard al telar mecánico, con doble caja de lanzaderas. D. Pedro Planque...... Galencia del Cid (Francia). Invencion.... 3 de id............ 5 idem... Frocedimiento para purificar é hilar la borra de los capuz D. Benigno de la Figuera y D. Hipólito Royet. Saint Etienne (Francia).. Introduccion.. 44 de id............ 5 idem.. { Procedimiento para la coloracion, incorruptibilidad é incombustibilidad de las maderas. Procedimiento para la fabricacion de toda clase de panas D. Domingo Ramis...... Barcelona..... Introduccion. 41 de id..... 5 idem... lisas y labradas. D. Andres Ortiz de Uriarte...... Vitoria...... Invencion.... 47 de id....... 5 idem. Butaca inodora portátil. D. Francisco Estanislao Meldon de Sussex.. Lóndres....... Introduccion.. 21 de id........... 5 idem... Procedimiento para descomponer los cloruros de sosa y po-

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mariano Peralta, magistrado honorario de la audiencia territorial de Mallorca y juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los mayorazgos concursados fundados en esta ciudad por Doña Ana María y D. Juan Fernandez de Castro, y en especial á los herederos de D. Antonio Alonso de Castro y Doña Catalina Gonzalez Villalobos, su viuda y heredera, D. Nicolás de Elguero, que se mostró parte representando los derechos de esta, y á los herederos de D. Juan Matanza, D. Francisco Pablos, D. Ildefonso Antonio de Pando y D. Francisco Javier de Salamanca, capellanes que fueron de la que en la iglesia parroquial de San Nicolas de esta ciudad fundó D. Andres Polanco, á fin de que en el término de 30 dias, contados desida capatrana. cion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, concurran á mi juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, conforme á la sentencia de graduación que recayó en dicho concurso; con apercibimiento de que pasado dicho térmi-no se procederá á la ultimacion de dicho expediente y distribucion de los bienes y efectos que existen, conforme á derecho, sin mas citacion y emplazamiento, parando á los no comparecientes entero perjuicio.

Dado en Burgos á 16 de Diciembre de 1847.—Mariano

Peralta.-Por su mandado, Francisco Bajo.

D. Francisco Lopez Granados, magistrado honorario de la audiencia de Burgos y juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes y descendientes que se crean con derecho a los bienes-dote de las capellanías fundadas en la villa de Cortelazor por Isabel Alonso, Alonso Gonzalez Corbacho y consortes, por el licenciado D. Juan García Corbacho, por Inés Dominguez y Juan Duran Caballero, y agregaciones hechas por Blas Fernandez Lozano y José Duran à la de la Inés Do minguez, para que dentro de 30 dias, siguientes à la insercion de este en la Gaceta del Gobierno, se presenten a ejercitarlo en este juzgado por sí ó por medio de apoderados en los autos que en el mismo se siguen á instancia de José Vazquez, vecino de la citada de Cortelazor, sobre oposicion a los mencionados bienes; bajo apercibimiento de que pasado dicho término seguirán los autos su curso en ausencia y rebeldía de los no comparecientes, que les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 12 de Febrero de 1848.—Francisco Lopez Granados.-Por mandado de S. S., José Tello.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de esta capital, refrendada por D. Domingo Bande, escribano del número de la misma, se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á un censo perpetuo de una blanca de cánon anual con derechos de lau-demio, cuyo dominio directo se atribuia á fines del siglo XVII á los señores cura y beneficiados de la parroquia de San Pedro, que gravita sobre una casa sita en esta corte y su calle de la Pasion, antes de San Pedro, señalada con los números 26 antiguo y 9 moderno, de la manzana 73, para que en término de 30 dias, contados desde la publicación de este aviso, comparezcan ante dicho señor juez y escribanía, y ejerciten las acciones que les asistan en el expediente promovido por el dueño de la referida casa sobre conversion del indicado censo perpetuo á redimible; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1848. Domingo Bande.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles, juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de S. M. y del número de la misma D. José García Varela, se cita, llama y emplaza á los que se crean con de-recho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco García, vecino y maestro carpintero y ebanista que fue en esta capital, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten á deducirle.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número D. Mariano Fernandez del Canto, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días á todas las personas que tuvieren ropas empeñadas en la casa del difunto D. Francisco Lopez, calle de las Minas altas, núm. 25, cuarto principal, para que dentro de dicho término se presenten en la indicada casa á proceder á su desempeño; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

# PARTE NO OFICIAL.

# MADRID 17 DE MARZO.

Segun comunicacion del juez de primera instancia de Manzanares D. Juan José del Carpio, fecha 44 del corriente, se ha descubierto en aquel pueblo una sociedad de ladro-

nes, titulada de la Mancha. En la mañana del dia 40 tres de aquellos criminales se introdujeron en casa de un vecino labrador y propietario de Manzanares, y presentánciose con costales y látigos como si fueran tragineros, pidieron trigo para comprar, y segui-damente, lanzándose sobre el dueño de la casa, le ata-ron, asi como á la demas familia, y les bajaron á la cueva. Despues empezaron el saqueo, extrayendo cuanto dinero habia en la casa y todo lo demas que encontraron de algun valor; pero al ir à salir à la calle se encontraron detenidos por varios vecinos que habian acudido á las voces que la epeno daba por la lucerna de la cueva. Al querer escapar los criminales, hirieron á un teniente de alcalde; pero perseguidos por los vecinos que acudian con armas, fueron al fin presos, rescatándose todos los efectos robados.

Sometidos los ladrones á la justicia se practicaron tan activas y acertadas diligencias, que á las pocas horas ya habian confesado su delito y tambien los cómplices á quienes estaban asociados, de los cuales fueron inmediatamente presos otros dos. A tan importante servicio, no solo han contribuido los dependientes del juzgado, sino tambien el alcalde y tenientes de alcalde, y en general los vecinos de la poblacion ayudados por los individuos de la guardia civil.

# CORTES.

# SENADO.

# ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del viernes 17 de Marzo de 1848.

Renovacion de las secciones. Lectura del dictamen de la comision sobre el proyecto de ley adicional á la electoral, y discusion del de provision de prebendas eclesiásticas.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesion del dia 16 de Marzo de 1848.

Abierta á las dos y media se lee y aprueba el acta de la anterior. Se lee una comunicación del Sr. Ministro de la Gobernación, en la que pide al Congreso, de órden de S. M., se sirva remitir una lista de los pro-yectos de ley presentados hasta el dia. Acuerda el Congreso se remita dicha lista.

Se da cuenta de los nombramientos de presidentes y secretarios, y de los de varias comisiones verificados por las secciones en su reunion de

ayer. Se da cuenta de una proposicion de ley firmada por el Sr. Valbuena sobre indemnizacion á los propietarios que tienen oficios enagenados de

la corona. El Sr. Valbuena se reserva apoyarla para cuando esté presente el senor Ministro. El Sr. GARCIA (D. Roman): Pido la palabra para dirigir una interpela-

El Sr. GARCIA (D. Roman): Pido la palabra para dirigir una interpelacion al Gobierno de S. M.
El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.
El Sr. GARCIA (D. Roman): Señores, hace dias habia pensado dirigir al Gobierno la interpelacion que ahora tiene lugar. Tiene por objeto saber el estado en que se encuentran las negociaciones diplomáticas para el reconocimiento de Doña Isabel II por las potencias de Europa que aun no la han reconocido. He dicho que hace dias habia pensado dirigirla, porque esperaba haber visto en el banco negro al Sr. Ministro de Estado, que es á quien corresponde. Si el Gobierno de S. M. no puede contestar en el acto, esperaré á que se halle presente el Sr. Ministro de Estado.
El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Aun cuando el Ministro que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso pudiera dar al-

el Sr. ARRAZULA, Ministro de Gracia y Justicia: Aun cuando el Ministro que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso pudiera dar algunas explicaciones al Sr. García, no es el Ministro competente en este asunto; por consecuencia de él tendrá noticia el que lo es, y avisará. El Sr. marques de MONTE CASTRO: Pido la palabra para dirigir una interpelacion al Gobierno de S. M.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. marques de MONTE CASTRO: Mi interpelacion abraza dos puntes: a primera se reduce à saber si el Gobierno piensa suspender las in-

tos: el primero se reduce á saber si el Gobierno piensa suspender las jugadas á plazo en la bolsa; y el segundo sobre la intel gencia de la órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda acerca de la no responsabilidad de los agentes de bolsa en las operaciones á plazo.

El Sr. ARRAZOLA, M.nistro de Gracia y Justicia: El Gobierno avisará cuándo puede contestar.

# ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion pendiente sobre autorizacion para plantear el código penal.

Se aprueba sin discusion el art. 2.° Se lee el 3.° y una enmienda de los Sres. Mayans, Pardo Montenegro

El Sr. MAYANS (para apoyarla): Señores, la enmienda que he tenido el honor de presentar á la deliberacion del Congreso se reduce á negar

la autorizacion que el Gobierno pide en el art. 3.º, y pocas palabras bastarán para demostrar las razones que hay para ello. Autorizado el Gobierno por el art. 4.º para plantear el código, esta segunda autorizacion viene á destruir la primera. Por el art. 4.º el Gobierno ha dicho á las Córtes «autorizadme para plantear el código penal»; y ahora viene el tercer artículo á pedir una autorizacion que es enteramente contraria á la otra. Porque, señores, ¿qué significa la facultad del Gobierno para hacer alteraciones en el código penal? Al paso que dice lo que quiere plantear, se reserva el derecho de alterarlo; de modo que si alguna prueba faltase para demostrar que el código penal no se debiera haber presentado en los términos que se ha hecho, bastaria esta. ¿ Qué significa pedir al mismo tiempo la autorización para plantearle y para alterarle? ¿ Significa que el Gobierno no tiene seguridad de la bondad del código? Si no fuera eso, estando en sus atribuciones por el tiempo que se marca el presentar las diferencias que pueda haber, no habria necesidad de rea artículo. No hay razon que convenza mas que esta para demostrar que el código no se ha presentado en los términos que se debia; y con efecto, señores, esta es una verdad que está demostrada diferences veces.

Todo el mundo sabe que en Francia hubo una discusion concienzuda en ambas Cómans de la contra de la con

Todo el mundo sabe que en Francia hubo una discusion concienzuda en ambas Cámaras, y que despues de no haber estado conformes la de Diputados y la de Pares, y tenido lugar la comision mixta, se votaron definitivamente. Este ejemplo prueba que los códigos se pueden discutir en los cuerpos colegisladores; y no quiero aducir otra porcion de razones tales como el mismo espíritu del reglamento que ha formulado reglas sobre el modo de hacerlo, pasando á presentar el ejemplo de otro pueblo enteramente contrar o á la Francia: hablo del código penal de Rusia.

En Rusia, señores, cuyo Soberano lo es absolutamente sin cortapisa de ninguna especie, no ha procedido aquel Emperador como lo ha practicado el Gobierno de Madrid. En Rusia se está trabajando en la legislacion penal desde el principio del reinado del actual Emperador: en el año 36 empezaron estos trabajos, y ruego al Congreso que se fije en ellos para que comparando esta mesura con la precipitacion con que se ha hecho en nues ro pais, se vea si son ó no fundadas las observaciones que aqui se han presentado. se han presentado.

El Gobierno nos ha manifestado que habia examinado el código penal.

y que no admitiria en él ni una sola enmienda. ¿Y qué ha sucedido por la precipitacion con que le presentó á los cuerpos colegisladores? Que el mismo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que tan opuesto se mostró á las enmiendas, no ha podido menos de admitirlas en el Senado, y enmiendas

mismo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que tan opuesto se mostro a las enmiendas, no ha podido menos de admitirlas en el Senado, y enmiendas muy graves.

El parricidio, segun el proyecto aprobado por el Sr. Ministro, no era siempre castigado con la pena de muerte; la pena que se establecia era desde cadena perpetua hasta muerte. Fue al Senado, y á consecuencia de observaciones de su comisioa, el Gobierno admitió la pena de muerte para todos sus casos. La misma variacion han sufrido otras disposiciones del proyecto, y todo porque no se le dió el giro que debió dársele.

No quiero insistir mas sobre este punto, porque el Congreso ha votado ya la admision general del código, y yo he votado tambien con gusto, si bien tiene lunares que hubieran desaparecido si se hubiese procedido de otro modo.

Pues qué, ¿hemos de entregar nosotros la fortuna y la vida de los españoles en manos del Gobierno? ¿Quién me dice á mí que mañana no puede haber un cambio ministerial? Y entonces ¿ de quién era la responsabilidad? Y, señores, cuando me expreso así me dirijo á todos los bancos. Por medio de esta autorizacion se deja el camino abierto para que cada Ministro de los que se sucedan varíe el sistema penal, segun su opinion. Es necesario, señores, no perder de vista que con esta autorizacion va á dar el Congreso un voto de confianza inusitado.

Entro ahora en la segunda parte de mi enmienda. Yo, que creo que el Gobierno no necesita esta autorizacion, y s la necesita nosotros debemos concederla, pido al Congreso se sirva acceder á la variacion que yo propongo.

pongo.

La comision, señores, viéndose en la necesidad que tenia de dar algunas reglas para completar el código penal, ha presentado un proyecto proponiendo reglas para su aplicacion. En la regla segunda se dice lo siguiente (S. S. la lee): de manera, señores, que la comision, como no podía menos de esperarse, ha introducido una innovacion grave, gravísima en nuestra legislacion respecto á las pruebas. Todo el mundo sabe, señores, que respecto á esta parte de los sumarios hay dos opiniones ó séanse escuelas: hay el sistema de la prueba legal y el de la conviccion del ánimo. La comision por boca del Sr. Seijas Lozano calificó de altamente ridículo el sistema legal, y adoptó el de la conviccion; pero al hacerlo se expresó con cierto temor, es decir, que adoptó el segundo sistema de prueba.

Voy á concluir con una observacion: todo el que esté algo enterado

Voy á concluir con una observacion: todo el que esté algo enterado de la historia de la legislacion del mundo sabe ha habido gran número de inocen es sacrificados en el cadalso, y que lo han sido por la prueba legal. El empeño de fijar ciertos trámites, ciertas reglas, han hecho que los jueces, aun convenc dos en su conciencia de la inocencia del ac sado, le cuando los tribunales vacilaban bajo las pruebas legales y el convenci-miento de su conciencia, ya que no impusieran tal pena, imponian otra, sin que por esto se diga que cometian un absurdo; ahora, señores, no se podrá hacer esto, pues la ley marca las penas, y nadie puede aumentar-las ni disminuirlas.

Concluyo pues rogando al Congreso se sirva tomar en consideración mi enmienda, porque de este modo se conseguirá que en la discusion se explanen otras razones que no he querido aducir por no molestar al Con-

expanen otras razones que no ne querido aducir por no moiestar al Congreso.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Tres partes tiene el discurso del Sr. Mayans: de la primera no quiero ocuparme; la segunda corresponde su contestacion al Congreso, pues va dirigida á atacar la decision que este acordó ayer. La tercera parte es la que se ha dirigido á apoyar la enmienda, y lara apoyarla el Sr. Mayans ha tenido que atacar los artículos del código. La verdad es, s ñores, que el Sr. Mayans quiso que se admitiese por la comision y por el Gobierno una enmienda dirigida á que se impusiera la pena de muerte á un delito que se castigaba con cadena perpetua, y con muerte al crímen de parricidio.

Para juzgar de la enmienda, señores, es necesario examinar la parte dispositiva del código: este no quiere dejar al arbitrio de los jucces que fallen por su conciencia, porque este fallo está sujeto á errores dimanados de las circunstancias. La ley quiere que la pena se imponga al delito de un modo matemático, si me es permitido explicarme asi; de aqui el que se diga terminantemente tal delito, tal p na, sin que al juez le quede el menor escrúpulo, pues la ley solo es la que impone la pena.

El resultado de todo esto ha sido el que temiendo los tribunales incurrir en el escándalo de la opinion pública, y siendo por otra parte insuficientes los medios de prueba, buscaron el camino de la prudencia.

S. S. refiere lo que antes se hacia en los tribunales respecto á este punto, comparándolo con lo que ahora se propone, y deduciendo de todo que aquello era mas ventajoso; y despues de contestar al Sr. Mayans, concluye rogando al Congreso que medie bien el asunto y no tome en consideracion la enmienda de que se trata.

El S. MOVANO: El S. Seijas Lozano debió venir á contestar en la

consideracion la enmienda de que se trata.

El Sr. MOYANO: El Sr. Sejjas Lozano debió venir á contestar en la enmienda del Sr. Mayans; pero sus ocupaciones sin duda no le han permitido hacerlo; y no hallándose presente S. S. me levanto yo á responder al Sr. Mayans, aunque conociendo que soy el menos á propósito

para ello.

El Congreso habrá observado que la principal parte del discurso del Sr. Mayans se ha reducido á combatir el art. 3.º, no habiendo tenido por objeto apoyar su enmienda. El Congreso debe tambien itener en cuenta que aunque se descehe la enmienda, no por eso se deja de dar lugar á todas las consideraciones que habian de tener cabida al discutir el art. 8.º Dice el Sr. Mayans que el código ha sido formado con mucha precipitacion, que no se ha oido á los tribunales, ni se han tomado todos los dictámenes que debian tomarse; y de aqui que en el código hay defectos que no lubieran existido si antes el Gobierno lubiera oido á los tribunales. Precisamente esta es la razon que yo tengo 'para apoyar el art. 3.º; porque si el Sr. Mayans cree que hay defectos, ¿no es natural y logico que el Gobierno quede autorizado para enmendarlos? Si no hubiera esos defectos no haria falta al Gobierno semejante autorizacion; pero como los hay conviene que puedan corregirse.

Se queja el Sr. Mayans de esta autorizacion, sin recordar sin duda que el Ministerio de que S. S. formó parte la recibió de los cuerpos colegisladores en diferentes ocasiones.

El Congreso debe tambien atender á que en el art. 3.º del proyecto se ponen dos cortapisas al Gobierno: 4.º Que ha de ser urgente la reforma.

dores en diferentes ocasiones.

El Congreso debe tambien atender à que en el art. 3.º del proyecto se ponen dos cortapisas al Gobierno: 4.º Que ha de ser urgente la reforma. 2.º Que ha de venir à dar cuenta al Congreso. Yo bien sé que el Gobierno será el juez para hacer las reformas; pero, señores, estas son las únicas trabas que pueden ponerse al Gobierno en este caso.

Ha dirigido el Sr. Mayans, y voy à concluir, una ofensa muy grave à los tribunales insistiendo mucho en que el código tenia entre otros defectos el de artístico, diciendo que el código penal se escribe para el pueblo; yo digo à S. S. que se escribe para los tribunales que le aplican diariamente, y seguro es que el Sr. Mayans no negará à los tribunales los conocimientos que les distinguen.

Sin mas discusion fue desechada la enmienda.

Sin mas discusion fue desechada la enmienda.

#### Enmienda del Sr. Martin al art. 3.º

Pedimos al Congreso que al final del art. 3.º se añada lo siguiente: En ningun caso podrá hacerse extensiva la pena capital á otros delitos que á los señalados en el mismo código.

que á los señalados en el mismo código.

El Sr. HUELVES: Autorizado por mi amigo el Sr. Martin, voy á apoyar su enmienda. Esta se reduce a que la facultad de hacer reformas concedida al Gobierno en el art. 2.º no se lleve hasta el extremo de hacer extensiva la pena capital á otros delitos que los ya designados; pues aun cuando el Sr. Martin confia en la palabra del Sr. Mastro de Gracia y Justicia, de que no se hará extensiva esa pena á mas delitos de los señalados en el código, ha querido evitar por ella el que otros Ministros usen asi de la autorizacion. Por lo tanto creo que sin que sea obstáculo la formacion de la comision mixta, el Congreso admita la enmienda.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: La enmienda que se presenta estaria bien en el artículo 2.º; pero no puede ser objeto del 3.º El Gobierno, al quedar autorizado para hacer las reformas, ha creido que inspiraba suficiente conlianza al Congreso: ademas el hacer extensiva la pena de muerte á otros delitos que no la tienen ahora en el código, mas que reformar, seria destruir; por lo tanto, en esta parte pueden quedar tranqu'los los Sres. Diputados.

qu'los los Sres. Diputados. El Sr. CALDERON COLLANTES: La autorización que se concede al Gobierno no entiende la comision que sea extensiva á otros casos que los del código; por ello, y despues de lo expuesto por el Sr. Ministro, la comision, que considera justa la enmienda, ruega à sus autores se sirvan re-

tirerla.

El Sr. HUELVES: Despues de las seguridades dadas por el Sr. Minis-

tro de Gracia y Justicia, ret ro la enmienda. Se leyó y puso á discur on el art. 3.º El Sr. COIRA: Señores, no combato el art. 3.º por temor á las refor-El Sr. CÓRA: Señores, no combato el art. 3.º por temor á las reformas que ha a el Gobierno; por el contrario, creo que podría quedar autorizado para plantear el cód go de procedimientos; este está en mucha armoni, con el código penal, y este sin aquel es una obra imperfecta: ademas el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se declara en la necesidad de plantear por lo menos una parte del código de procedimientos; y para que el Congreso e convenza de ello bastará her el art. 7.º del código penal. Leyó. Hay muchos delitos que no quedan sujetos al código; tal es por ejemplo el de contrabando, respecto del que se conoce en primera estarria por los individuos de nacienda, y en se unda por los ordinarios, cosa que no creo conveniente; pues lejos de ser el código un resultado de la jurisprudenca práctica de los tribunales, yo creo lo contrario, atendida la diver encia que se va á tocar en los tabunales cuando se ponga en práctica.

la diver encia que se va á todar en los tribunales cuando se ponga en práctica.

Yo podria citar muchas de las observaciones á que no se ha contestado; pero me limitaré á recordar solo dos ó tres. Chando el marido sorprendra in fraganti á los adúlteros y los mataba, estaba exento de pena por nuestra anterior legislacion. ¿Qué previene abora el código? Al marido que teasa concubina dentro ó fuera de su casa se le impone pena; pero no se sabe si, como sucedia en lo antiguo, el juez, antes de proceder contra él, le llamará para amonestarle que se corrija.

El Sr. COLLANTES: Todo cuanto se ha dicho respecto á disposiciones del código no es ya de este lugar: así que la comision se limitará solo á contestar las observaciones dirigidas al art. 3.º, que es el que se discute. Segun el Sr. Coira, este artículo concede poco al Gobierno; por él se le autoriza para que, dando cuenta á las Córtes, pueda hacer cualquiera reforma en las disposiciones del código, y S. S. quiere que esa autorizacion se extienda á mas, y se le conceda tambien para plantear el código de procedimientos. Sobre esto debo decir que por punto general los cuerpos colegisladores en materia de autorizaciones no deben ir nunca un punto mas allá de lo que pida el Gobierno.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno agradece al Sr. Coira sus buenos deseos de que se amplie la autorización á mas de lo que pide; pero no hallándose aun concluído del todo el código de procedimientos, cree que debe aguardarse á que llegue este caso.

Hace en seguida algunas observaciones el Sr. Borrego, á quien contesta el Sr. Sejjas, y dice

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Dos palabras contesta el Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Dos palabras contesta el Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Dos palabras contesta el Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Dos palabras contesta el Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Dos palabras contesta el Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Dos palabras contesta el Sr. A

Hace en seguida aigunas observaciones et Sr. Borrego, a quien contesta el Sr. Scijas, y dice
El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Dos palabras contestaré nada mas á las observaciones del Sr. Borrego, pues ni la hora avanzada ni lo agotado de la discusion permite que se pueda hacer otra cosa.
El Sr. Borrego ha hecho una pregunta al Gobierno relativa á una cosa muy importante, porque siempre es de alta importancia todo lo que se roza con las creencias religiosas de los hombres. El Gobierno no cree que la cuestion de la tolerancia de cultos sea una cuestion que nueda regolverno

roza con las creencias religiosas de los hombres. El Gobierno no cree que la cuestion de la tolerancia de cultos sea una cuestion que pueda resolverse por una pregunta y una respuesta. Así pues me parece que el Gobierno solo debe decir al Sr. Borrego que en el código penal no se establecen las leyes, sino que se sancionan las penas establecidas en él.

En cuanto á las reformas que en el código puedan hacerse, el Gobierno no tiene inconveniente en asegurar que ellas no afectarán á las bases cardinales del código mismo, sino á puntos de poca importancia; pues hacer otra cosa seria barrenar el código en sus cimientos. Mas dire: despues que se haya publicado el código no deben hacerse en él mas repues que aquellas que, oidos préviamente los tribunales, convenga hacer. Seguidamente se procedió á la votacion del art. 3.º, y fue aprobado. Leido asimismo el 4.º quedó aprobado tambien.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana. Discusion del proyecto de ley sobre naturalizacion de extrangeros. Se levanta la sesion. Eran las seis y cuarto.

# BOLSA DR MADERD.

Cotizacion del dia 16 de Marzo à las tres de la tarde. EFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 400, 23 5/8 al contado. CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 46-50. Paris id., 5 din.

Alicante, 1 b. Málaga,  $1^{-1}/_{4}$  b. Barcelona á ps. fs., 2 din. b. Santander,  $1 \frac{1}{2}$  din. b. Bilbao,  $1 \frac{1}{2}$  b. Santiago, par. Cádiz, 1 1/8 id. Sevilla,  $1 \frac{1}{4}$  b. Coruña, 1 id. Valencia, 1 din. b. Granada, 1/4 id. Zaragoza,  $\frac{5}{8}$  b. Descuento de letras á 6 por 100 al año.

# ANUNCIOS.

# BANCO AGRICOLA PENINSULAR.

Debiendo reunirse el dia 23 del actual á la una de su mañana la junta general de accionistas para dar cumpli-

miento á la lev de 28 de Enero, dándose cuenta en la mis-1 lle de la Victoria, núm. 6, cuarto principal, los títulos de ma de su balance por la comision nombrada para su exámen y comprobación, los Sres, accionistas del mismo se servirán acudir á su secretaría & recoger la correspondiente papeleta de entrada.

### SOCIEDAD CASTELLANA DEL FOMENTO DE LA SEDA

En cumplimiento á lo prevenido en la ley de sociedades mercantiles por acciones de 28 de Enero y reglamento aprobado en 17 de Febrero último, la junta directiva de esta sociedad ha dispuesto celebrar junta general de accionistas el dia 48 del corriente à las siete y media de la noche en el Banco español de San Fernando.

Todo lo que se pone en conocimiento de los Sres. accionistas á fin de que se sirvan concurrir á la misma por sí ó por medio de persona competentemente autorizada al efecto.

Madrid 44 de Marzo de 4848. Antonio Guerrero y Céspedes, secretario.

#### SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DEL DISTRITO DE MURCIA.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio ue previene el art. 32 de los estatutos para declarar con derecho á la pension que ha pedido Doña Concepcion Alvarez, viuda del socio de este distrito D. Pedro Cayuela, patente núm. 524, el cual nació en la villa de Alhama el dia 15 de Octubre de 1805. Fue admitido en la sociedad en 12 de Enero de 1842: pagó su cuota de entrada en 15 del mismo mes, contrajo matrimonio con la referida Doña Concepcion Alvarez, viuda de D. Antonio Dominguez, en la parroquial de Santa María, de esta ciudad, en 12 de Junio de 1835, y falleció en 30 de Noviembre de 1847 en la villa de Alhama á los 42 años de su edad.

Los que tuvieren que presentar alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos expresados ó contra el derecho que alega Doña Concepcion Alvarez para el goce de la pension, se servirán dirigirla en el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique este anuncio, al infrascrito secretario de la comision.

Murcia 22 de Febrero de 4848.-El presidente, Alberto Payan.—El secretario, José Albaladejo.

### AGENCIA GENERAL

#### A FACILITAR SUSTITUTOS PARA EL EJERCITO EN ALIVIO DE LA SUERTE DE SOLDADO.

Los interesados á la agencia denominada D. José Murcia, Martí y compañía no satisfarán cantidad alguna al que fue su procurador y apoderado D. Juan Vicente Monteagodo, ques que desde esta fecha deben quedar revocados los poderes que la misma le tenia conferidos, por convenir asi

à sus intereses.

Ciudad heal 15 de Febrero de 1848.—El director, José Murcia y Martí.

#### SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE EMPLEADOS DE HACIENDA Y GOBERNACION.

# Comision del primer distrito.

Doña María del Amparo Martinez de Elizalde, viuda del socio D. Manuel Lopez y Soto, patente núm. 74, por sí y á nombre de sus tres hijas solteras Doña Trinidad María de la Victoria, Doña Ana María Joaquina y Doña Luisa Carlota; y Doña Engracia Biec, viuda del socio D. Joaquin Escriche, patente núm. 224, han solicitado se les declare la pension que á cada una corresponde, con arreglo á lo prevenido en los estatutos de la sociedad.

Lo que se avisa al público, á fin de que la persona que haya de alegar alguna cosa lo manifieste por escrito al secretario de la comision de este primer distrito, que vive calle de la Bola, núm. 3, cuarto bajo, en el término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio; en el concepto de que pasado dicho plazo sin recibir reclamacion alguna, la comision dará á los dos expedientes instruidos al efecto el curso correspondiente.

Madrid 45 de Febrero de 4848.—Miguel Valera.

# MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

Doña Josefa Dominguez, viuda de D. Bartolomé Colon. procurador de la audiencia de Mallorca, de 42 años de edad, individuo que sue de este Monte-pio por siete acciones con la patente núm. 428, inscrito en 29 de Julio de 4845. solicita la pension que le corresponde por fallecimiento de su marido, ocurrido en Palma el 46 de Febrero último.

Lo que se anuncia conforme á lo prevenido en el artículo 39 de los estatutos, para que si alguno tuviese que alegar contra dicha solicitud, lo verifique en el término de ocho dias, contados desde el de esta publicacion, dirigiéndose al Sr. presidente del Monte.

Madrid 14 de Marzo de 1848, == El presidente, Joaquin Francisco Pacheco.-El secretario, Francisco de Paula Lobo.

# SOCIEDAD METALURGICA

# DE SAN JUAN DE ALCARAZ.

La junta de gobierno de esta sociedad ha determinado convocar la general de Sres. accionistas para el 2 de Abril á las doce del dia en las oficinas de la misma, calle de la Victoria, núm. 6, cuarto principal, para los efectos prevenidos en el art. 49 de los estatutos vigentes, y con el fin tambien de resolver lo conveniente en consecuencia de lo que dispone el 18 de la ley sobre sociedades mercantiles, publicada en la Gaceta del 18 de Febrero último.

Lo que se anuncia á los interesados con sujecion á lo que ordenan los estatutos.

Madrid 14 de Marzo de 1848.-Presidente, J. duque de

Para que haya la debida regularidad en las operaciones que deben preceder à la reunion de la junta general de accionistas que ha de tener lugar el 2 de Abril, ha acordado esta direccion lo siguiente:

1º Los Sres. accionistas que tengan derecho à concurrir a la insinuada junta se servirán presentar desde el dia 18 al 22 inclusive del presente mes, desde las diez de la manana á las dos de la tarde, en las oficinas de la sociedad, ca-

sus respectivas acciones bajo doble carpeta, en que se detalle su clase, numeracion, serie, importe y demas pormenores, de las cuales se devolverá una en el acto al que las presente con el recibí al pie, quedando la otra con los títulos originales en dichas oficinas para el correspondiente examen, Todas las que se presenten despues del citado dia no serán admitidas.

2º El dia 26 del presente acudirán los Sres. accionistas á las mismas oficinas para recoger las papeletas que se les extenderán con objeto de acreditar en la junta general el derecho que tienen de concurrir á ella, y el número de votos que les corresponda con arreglo á los estatutos.

Madrid 14 de Marzo de 1848.—El director primero, Victor Sanchez Toledo.

#### SOCIEDAD AMIGA DE LA JUVENTUD.

La direccion de esta sociedad, con arreglo á lo preveni-do en la ley de 28 de Enero de este año, ha acordado convocar á junta general de accionistas para el dia 6 de Abril próximo entrante á las doce de su mañana, la que se celebrará en el salon de juntas de dicha sociedad, calle de Alcalá, número 44, cuarto principal de la izquierda. En su consecuencia los Sres. socios se servirán acudir desde el dia 1.º del citado Abril á las oficinas de la misma á recoger la papeleta que les da derecho á asistir.

Madrid 4 de Marzo de 1848.-El subdirector, secretario general, P. de Fuentes Corona.

### JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DE LA UNION.

Habiéndose dispuesto en junta general de accionistas del Banco de la Union el dia 12 del corriente que quedase en liquidacion el expresado establecimiento, se nombró por los mismos accionistas la correspondiente junta liquidadora, compuesta de los Sres. D. Carlos Sansom, D. Domingo de Norzagaray y D. Juan Escorial y Gil.

En su consecuencia se hace presente por medio de este anuncio á cuantas personas tengan negocios pendientes con dicho Banco en liquidacion se entiendan con los individuos que componen la referida junta liquidadora, los que se reunirán todos los dias no feriados en la casa Carrera de San Gerónimo, núm. 29, cuarto principal.

Madrid 16 de Marzo de 1848.-Por la junta liquidadora, J. Escorial y Gil.

#### LA FUNDIDORA EN LIQUIDACION.

La comision liquidadora de la misma avisa á todos los Srs. accionistas que aun no se han presentado á cobrar el último dividendo anunciado en los diarios de 6,7 y 8 del actual que lo verifiquen en el término de 20 dias, contados desde la fecha de este anuncio, en la misma librería del se-nor Matute, calle de Carretas, núm. 8, desde las cuatro á las seis de la tarde; en la inteligencia que de no verificarlo perderán todo derecho á reclamacion, y las cantidades que dejaren de percibir se emplearán como ha dispuesto la comision de acuerdo con todos los Sres. accionistas que se han presentado hasta el dia.

Coleccion de órdenes generales y especiales relativas á los diferentes ramos de la instruccion pública secundaria y superior, desde 4º de Enero de 1834 hasta fin de Junio de 1847.

Consta de dos tomos en 4º, y se venden en el almacen y despacho de libros de la Imprenta nacional á 48 rs. cada uno en rústica y 17 en rama.

Diccionario razonado de jurisprudencia y legislacion por D. Joaquin Escriche.

Los señores suscritores pueden pasar cuando gusten á recoger la entrega 48 del tomo 2º á la librería de Calleja, calle de Carretas, y á la de Cuesta, y en provincias en las principales librerías.

Concluida que sea en breve la impresion de la obra seguirá un suplemento que, formando juego con las dos ediciones españolas, abrace lo mas notable de las alteraciones legislativas y reglamentarias que hayan ocurrido hasta la publicacion y no hayan podido comprenderse en el Diccionario.

# Condiciones de la suscricion.

Esta interesante obra constará de dos tomos en 4º mayor, letra compacta á dos columnas, estando ya concluido y encuadernado el 4.º: cada uno de dichos tomos constará de 22 á 23 entregas, y solo cuestan á 5 rs. en Madrid y á 6 en las provincias.

Manual de teneduría de libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar, oficial de la direccion de la Caja de amortizacion, adoptado por texto en las cátedras de comercio por Real órden inserta en la Gaceta de 42 de Febrero de 1847, de conformidad con el dictámen del Consejo Real y de la junta de comercio de esta corte. Se vende á 12 rs. en las librerías de Brun, Castillo y

Razola y la Publicidad: por mayor, con rebaja, en casa del autor, calle de Jacometrezo, núm. 2, cuarto segundo.

# TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. — Sinfonia. — Mi secretario y yo, comedia en un acto.—Brillantes variaciones ejecutadas en el violin por el niño D. Juan Llorens, de edad de 12 años, acompañado con el piano por su hermana Dona Antonia, de nueve anos. - Un diablillo con faldas, juguete cómico en un acto. — Fantasía sobre temas de Lucia de Lammermoor, ejecutada en el piano por la niña Llorens.—
La malagueña.—Gran trémolo, ejecutado en el violin por el niño Llorens, con acompañamiento de orquesta.—La familia improvisada, pieza en un acto.

CRUZ. A las ocho de la noche. - El trovador. - Baile. -

EDITOR RESPONSABLE GEBVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.